

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-432/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-432/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el distrito electoral local dieciséis (XVI) del Estado de Morelos, con sede en Ayala, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SDF-JRC-173/2015**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, a fin de elegir a los Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital Electoral dieciséis (XVI), del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con sede en Ayala, Estado de Morelos.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la respectiva constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

**3. Recurso de inconformidad.** El catorce de junio de dos mil quince, el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietaria ante el aludido Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó demanda de recurso de inconformidad para impugnar los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con la clave de expediente TEE/RIN/270/2015-1.

**4. Resolución del Tribunal electoral local.** El quince de julio del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el recurso de inconformidad precisado en el apartado tres (3) que antecede, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran, por una parte, **INFUNDADOS** y, por otra, **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, **únicamente** por cuanto hace a las casillas anuladas en la parte considerativa DÉCIMA de esta sentencia, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción VI, del artículo 376, de la ley de la materia, en virtud de lo cual se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

**TERCERO.-** Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital XVI, para quedar en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente sentencia, los cuales sustituyen, a los consignados en el Acta de Cómputo referida; ordenándose al Consejo Distrital XVI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.- SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del Consejo Distrital XVI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la calificación

## SUP-REC-432/2015

de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos José Manuel Tablas Pimentel y Arturo Reynaldo Abundez Martínez, en su caracteres de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral Local, propietario y suplente, respectivamente.

[...]

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de controvertir la resolución del Tribunal electoral local, el veintiuno de julio del año en que se actúa, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la clave de expediente SDF-JRC-173/2015.

**6. Sentencia impugnada.** El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-173/2015, cuyo punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio de revisión promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El dos de agosto de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio SDF-SGA-OA-2355/2015, de dos de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la actuaria adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-173/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de dos de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-432/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI. Admisión.** Mediante proveído de doce de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

**1.1 Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Identifica la sentencia

controvertida; **3)** Menciona a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa sus demanda; **5)** Expresa el concepto de agravio que sustenta su impugnación; y **6)** Asienta su nombre, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

**1.2. Oportunidad.** El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el miércoles veintinueve de julio de dos mil quince y notificada, al ahora recurrente, el inmediato día treinta, como se constata con la *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”* Y LA *“RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”*, que obran a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete del juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave de expediente SDF-JRC-173/2015, del índice de la aludida Sala Regional Distrito Federal, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO 1”*, del expediente del recurso de reconsideración del expediente en que se actúa.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del viernes treinta y uno de julio al domingo dos de agosto del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral local.

## **SUP-REC-432/2015**

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el domingo dos de agosto de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

**1.3 Legitimación.** El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

**1.4 Personería.** La personería de Adriana Mendoza Macías está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostenta con la calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el distrito electoral local dieciséis (XVI) con sede en Ayala, Estado de Morelos.

**1.5 Interés jurídico.** En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal electoral en el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave de expediente SDF-JRC-173/2015, en la que se determinó desechar el medio de impugnación por él promovido.

**1.6 Definitividad.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en

haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera que, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo *"expeditos"* al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia

**"en los plazos y términos que fijen las leyes"**; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Sin embargo, aunque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en tratándose del recurso de reconsideración, en principio, únicamente sean revisables las sentencias de fondo, existe la posibilidad de que se revisen aquellas sentencias inhibitorias, por las cuales las Salas Regionales determinen no analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, esta Sala Superior en diversas sentencias ha concluido que la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciados que promueven el respectivo recurso de reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el respeto al carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se debe de hacer favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente y grave vulneración.

En efecto, porque existe el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la excepción precisada, atinente a que, ante la vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales del enjuiciante, que deriva de la resolución emitida por la Sala Regional responsable, supuesto en el que no es exigible para efecto de determinar la admisión de la demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, la obligación de cumplir cada uno de los requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, en específico, el referente a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de mérito dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, dado sólo analizando el fondo de la litis se podría determinar si existió o no vulneración grave a algún derecho fundamental del recurrente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho el fondo de la controversia,

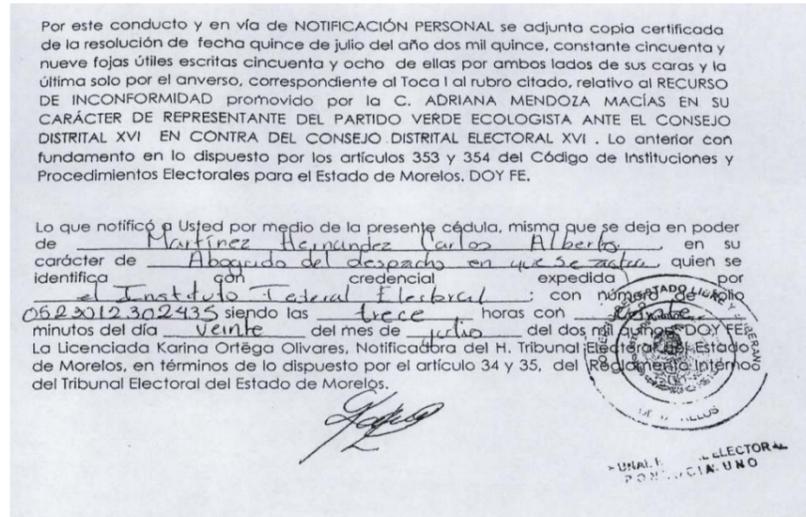
**TERCERO. Concepto de agravio.** En su escrito de demanda, el **Partido Verde Ecologista de México** hace valer el concepto de agravio que es al tenor siguiente:

[...]

#### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** En la resolución motivo de ser reconsiderada, el órgano resolutor impone desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida, por estimar que la presentación de la misma fue extemporánea, pues transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para impugnar la sentencia dictada por la autoridad electoral local, resolviendo que en tal virtud se actualizó la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, contrario a lo sostenido por el órgano resolutor, debo decir que, no se configura la causal de improcedencia citada para desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, habida cuenta de que la sentencia que se combate a través del medio de impugnación referido, fue

notificada personalmente el día 20 de Julio del 2015, a las 13:20, tal y como se advierte de la cedula de notificación personal en la que la notificadora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, da fe que la cedula la dejo en poder del C. Carlos Alberto Martínez Hernández, en su carácter de abogado del despacho en que actuó, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de Folio: 0523012302435, siendo las trece horas con veinte minutos del día veinte del mes de Julio del dos mil quince, estampando su firma y el sello oficial de dicha autoridad jurisdiccional, lo cual puede apreciarse gráficamente a continuación:



Queda claro entonces, que el plazo para impugnar la sentencia de mérito transcurrió del día 20 de Julio al 24 de Julio de 2015, de ahí que sea contrario derecho el desechamiento de la demanda fundado en extemporaneidad, pues esta si se presentó dentro del plazo que la ley electoral marca. En suma, es por todo lo antes argumentado y adminiculado entre sí que se ocasiona un agravio que se hace consistir en la violación al derecho subjetivo que corresponde para que la resolución judicial que se emita se resuelva conforme a la ley.

[...]

Así, de la lectura integral del curso de demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que el concepto de agravio, consiste fundamentalmente en la violación grave y evidente a derechos fundamentales, el cual será analizado de conformidad con la causal de improcedencia, es decir, la presentación extemporánea de la demanda.

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiará el concepto de agravio formulado.

En el escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, el recurrente aduce que es indebido que la Sala Regional responsable haya determinado desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, porque determinó que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea para interponer el medio de impugnación.

En este contexto, el Partido Verde Ecologista de México aduce, esencialmente, que es indebido que la Sala Regional Distrito Federal, haya determinado desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al no presentarla de manera oportuna ante la autoridad responsable, porque “se ocasiona un agravio que se hace consistir en la violación al derecho subjetivo que corresponde para que la resolución judicial que se emita se resuelva conforme a la ley”.

De esa manera, a juicio de esta Sala Superior, del análisis de los conceptos de agravio manifestados por el partido político recurrente no se advierte que exista alguna vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que justifique que se deba de estudiar el fondo de esa

impugnación, no obstante que la sentencia dictada por la autoridad sea de naturaleza inhibitoria.

Lo anterior, dado que la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que, no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso particular se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o Derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

Por ende, si en el caso que nos ocupa, el motivo determinante del desechamiento es la inoportuna presentación del curso de demanda y se trata de una regla general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio de defensa fuera de los plazos legales previstos para ello, se concluye que el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral, no constituye una vulneración grave y

## **SUP-REC-432/2015**

evidente al derecho de impartición de justicia del partido político recurrente, por lo cual se debe confirmar tal determinación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-254/2015 y sus acumulados.

Además, para esta Sala Superior, el inicio del cómputo del plazo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por regla general, es a partir de aquél en que se haya notificado conforme a la ley aplicable o que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el particular, cabe destacar que el acto controvertido ante la Sala Regional Distrito Federal , fue notificado al ahora recurrente el dieciséis de julio de dos mil quince, como se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas mil ciento treinta y cuatro, del expediente del recurso de inconformidad registrado con la clave de expediente TEE/RIN/270/2015-1, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, clasificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 4”, la cual se reproduce a continuación.



Conforme a lo expuesto, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dieciséis de julio de dos mil quince, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes y año, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal, que actualmente se lleva a cabo.

Ahora bien, como el escrito de juicio de revisión constitucional electoral, fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el veintiuno de

## **SUP-REC-432/2015**

julio de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente identificado con la clave SDF-JRC-173/2015, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual la autoridad responsable, al advertir que el medio de impugnación era notoriamente improcedente resolvió desechar de plano la demanda.

No obsta a lo anterior, que el recurrente aduzca que en la cédula de notificación por la cual se hizo de su conocimiento el acto controvertido ante la Sala Regional Distrito Federal, se haya asentado veinte de julio de dos mil quince, dado que de la lectura íntegra de tal documento, se advierte que existen dos fechas asentadas correspondientes a los días dieciséis y veinte de julio, siendo el primero de ellos coincidente con la fecha asentada en la cédula de notificación cuya imagen se ha insertado con anterioridad, por lo que esta Sala Superior concluye que tal fecha veinte (20) fue un lapsus calami, pero ello no genera convicción de que se haya notificado en fecha posterior al dieciséis (16).

Además, tampoco se actualiza un supuesto excepcional de hecho o de Derecho que conlleve a este órgano jurisdiccional a revocar el desechamiento controvertido, ya que no se advierte que la Sala Regional haya realizado un control de constitucionalidad o de convencionalidad, que se haya hecho valer tal circunstancia ante la Sala Regional responsable ni en el recurso que se resuelve se hace valer la

inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna disposición que revele una vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que justificara ordenar a la Sala Regional responsable a analizar el fondo de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese: por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** al recurrente así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-REC-432/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**